

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS MARIO REYES CRUZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00192 01

Hoy nueve (09) de julio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS MARIO REYES CRUZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 011 2019 00192 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 239

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales causadas desde el 1º de junio de 2008, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 19544 del 19 de noviembre de 2009, le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2.008, en cuantía de \$614.925, monto que resulta inferior al que realmente le corresponde, pues registra ingresos bases de cotización equivalentes a dos salarios mínimos en diferentes épocas.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la pensión reconocida al demandante se encuentra ajustada a la ley, y se viene pagando de manera cumplida. Afirmó que la prestación económica se indexa anualmente de acuerdo al IPC establecido por el Gobierno nacional, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al demandante le hacían falta más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, razón por la que su pensión debía calcularse conforme al artículo 21 de la ley 100 de

1993, y no al 36 de la misma norma, como se había solicitado en el escrito de demanda.

Calculó el IBL con el promedio de los salarios devengados dentro de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, y no con los aportes de toda la vida laboral, pues el demandante en toda su vida laboral acumuló 1.021.14 semanas. Encontró que el IBL ascendía a \$819.054, y la mesada pensional a \$614.291, valor que resultaba mínimamente inferior al monto reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, motivo por el que absolvió de las pretensiones contenidas en la demanda.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

No existe controversia en cuanto a la condición de beneficiario del régimen de transición en el demandante, pues así fue reconocido por el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 19544 de 2009, que otorgó el derecho pensional del actor a partir del 1º de junio de 2008, en cuantía de \$614.925, conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

Al proceso fue allegado el reporte de semanas aportadas por el demandante (Carpeta Administrativa pdf), donde se desprende que cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, como trabajador dependiente del sector privado desde el 1º de enero de 1967 hasta el 31 de mayo de 2008, un total de 1.021,14, semanas.

Conforme la documental allegada a los autos, resulta evidente, que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta al actor más de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues **los 60 años los alcanzó el 15 de mayo de 2008.**

Con relación a aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere "*al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*", o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Conforme a lo anterior y de frente a lo que constituye el objeto de la consulta, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor del demandante por efecto de aquella.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de los aportes efectuados dentro de los últimos 10 años, arrojó un valor de \$827.854,81, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, dio como mesada pensional la suma de \$620.891,11, valor que resulta superior al calculado por el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 19544 de 2009 en \$614.925, es decir que si hay una diferencia pensional a favor

del demandante, razón por la que habrá de revocarse la sentencia absolutoria proferida.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
20/01/1977	31/03/1977	2.430,00	1	0,520000	92,870000	71	433.989	8.559,22
1/04/1977	31/08/1977	3.300,00	1	0,520000	92,870000	153	589.367	25.048,11
1/09/1977	9/09/1977	6.600,00	1	0,520000	92,870000	9	1.178.735	2.946,84
10/09/1977	31/12/1977	3.300,00	1	0,520000	92,870000	113	589.367	18.499,58
1/01/1978	31/01/1978	3.300,00	1	0,670000	92,870000	31	457.419	3.938,89
1/02/1978	31/05/1978	4.410,00	1	0,670000	92,870000	120	611.279	20.375,96
1/06/1978	30/06/1978	5.790,00	1	0,670000	92,870000	30	802.563	6.688,03
11/07/1984	31/12/1984	11.850,00	1	2,360000	92,870000	174	466.318	22.538,68
1/01/1985	31/01/1985	11.850,00	1	2,790000	92,870000	31	394.448	3.396,63
1/02/1985	31/12/1985	25.530,00	1	2,790000	92,870000	334	849.810	78.843,52
1/01/1986	31/01/1986	25.530,00	1	3,420000	92,870000	31	693.266	5.969,79
1/02/1986	31/12/1986	39.310,00	1	3,420000	92,870000	334	1.067.462	99.036,74
1/01/1987	28/02/1987	39.310,00	1	4,130000	92,870000	59	883.952	14.486,98
1/03/1987	31/12/1987	47.370,00	1	4,130000	92,870000	306	1.065.194	90.541,50
1/01/1988	29/02/1988	47.370,00	1	5,120000	92,870000	60	859.229	14.320,48
1/03/1988	31/12/1988	61.950,00	1	5,120000	92,870000	306	1.123.691	95.513,71
1/01/1989	31/12/1989	61.950,00	1	6,570000	92,870000	365	875.692	88.785,44
14/02/1990	31/08/1990	89.070,00	1	8,280000	92,870000	199	999.025	55.223,91
1/09/1990	31/12/1990	111.000,00	1	8,280000	92,870000	122	1.244.996	42.191,54
1/01/1991	31/03/1991	111.000,00	1	10,960000	92,870000	90	940.563	23.514,07
1/04/1991	31/07/1991	136.290,00	1	10,960000	92,870000	122	1.154.859	39.136,88
1/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	84,100000	92,870000	30	450.546	3.754,55
1/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	92,870000	30	450.546	3.754,55
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	1	87,870000	92,870000	30	431.216	3.593,47
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1	87,870000	92,870000	30	458.379	3.819,82
1/03/2007	31/03/2007	433.700,00	1	87,870000	92,870000	30	458.379	3.819,82
1/04/2007	30/04/2007	433.700,00	1	87,870000	92,870000	30	458.379	3.819,82
1/06/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	92,870000	210	458.379	26.738,75
1/01/2008	31/01/2008	433.700,00	1	92,870000	92,870000	30	433.700	3.614,17
1/02/2008	31/05/2008	461.500,00	1	92,870000	92,870000	120	461.500	15.383,33
TOTALES						3.600		827.854,81
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%		PENSIÓN				620.891,11
SALARIO MÍNIMO		2.008		PENSIÓN MÍNIMA				461.500,00

Ahora bien, procede la Sala al análisis de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al dar respuesta a la demanda, **se tiene que el derecho a la pensión de vejez se reconoció desde el 1º de junio de 2008**, y que la reclamación administrativa por la reliquidación pensional se presentó el **14 de febrero de 2019** (fl. 21), razón por la que conforme las

exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, se encuentran **prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de febrero de 2016.**

Aclarado lo anterior, y efectuados los cálculos correspondientes, encuentra la Sala que las diferencias pensionales causadas desde el 14 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2021, ascienden a \$657.887,81, correspondiéndole a partir del 1º de junio de 2021, una mesada pensional de \$1'010.325,92, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.008	0,0767	614.925,00	2.008	0,0767	620.891,11	5.966,11
2.009	0,0200	662.089,75	2.009	0,0200	668.513,46	6.423,71
2.010	0,0317	675.331,54	2.010	0,0317	681.883,73	6.552,18
2.011	0,0373	696.739,55	2.011	0,0373	703.499,44	6.759,89
2.012	0,0244	722.727,94	2.012	0,0244	729.739,97	7.012,03
2.013	0,0194	740.362,50	2.013	0,0194	747.545,63	7.183,13
2.014	0,0366	754.725,53	2.014	0,0366	762.048,01	7.322,48
2.015	0,0677	782.348,49	2.015	0,0677	789.938,97	7.590,48
2.016	0,0575	835.313,48	2.016	0,0575	843.417,84	8.104,36
2.017	0,0409	883.344,00	2.017	0,0409	891.914,36	8.570,36
2.018	0,0318	919.472,77	2.018	0,0318	928.393,66	8.920,89
2.019	0,0380	948.712,01	2.019	0,0380	957.916,58	9.204,57
2.020	0,0161	984.763,06	2.020	0,0161	994.317,41	9.554,34
2.021		1.000.617,75	2.021		1.010.325,92	9.708,17

PRESCRIPCIÓN

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia Adeudada	Número de mesadas	diferencias
Inicio	Final			
14/02/2016	29/02/2016	8.104,36	0,57	4.592,47
1/03/2016	31/12/2016	8.104,36	12,00	97.252,29
1/01/2017	31/12/2017	8.570,36	14,00	119.985,01
1/01/2018	31/12/2018	8.920,89	14,00	124.892,40

1/01/2019	31/12/2019	9.204,57	14,00	128.863,98
1/01/2020	31/12/2020	9.554,34	14,00	133.760,81
1/01/2021	31/05/2021	9.708,17	5,00	48.540,84
Totales				657.887,81

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a ordenar condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH (\text{total diferencias pensionales debidas}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria consultada, en su lugar se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las

diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de febrero de 2016, y no probada las restantes excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUIS MARIO REYES CRUZ, debidamente indexada la suma de \$657.887,81 por concepto de diferencias de mesadas pensionales, causadas desde el 14 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2021, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2021 de \$1'010.325,92, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que sobre las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

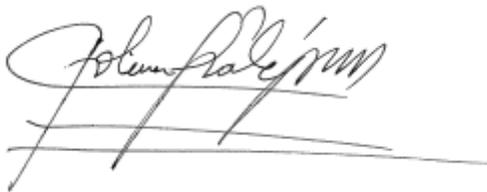
CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo del demandado Colpensiones y a favor del demandante, tásense las agencias en derecho por el Juzgado de origen. SIN COSTAS en segunda instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa538524155a9ab4a6759b296e2f2b1c8d2fb37d5f97062a0beb16afd4a85
b1**

Documento generado en 09/07/2021 06:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**